

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 219

<b>RADICACIÓN</b>	76-111-33-33-001-2020-00210-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Florinda Londoño Villamizar ( <a href="mailto:myabogados@hotmail.com">myabogados@hotmail.com</a> )
<b>DEMANDADOS</b>	Municipio de San Pedro (V) – Comision Nacional del Servicio Civil ( <a href="mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co">alcaldia@sanpedro-valle.gov.co</a> ) ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> )

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de 2021.

La señora **ANA FLORINDA LONDOÑO VILLAMIZAR**, a través de apoderado(a) judicial y en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) – LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. CNSC-201700000526 del 28 de noviembre de 2017 expedido por La Comision Nacional Del Servicio Civil
- Resolución No. CNSC-20202310011455 del 16 de enero de 2020 expedido por La Comision Nacional Del Servicio Civil
- Decreto No. 022 del 04 de febrero de 2020, expedido por el Municipio de San Pedro (V).

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la entidad demandada a reintegrar a la señora **Ana Florinda Londoño Villamizar** al cargo que venia desempeñando en el Municipio demandado, desde el 14 de febrero de 2020, debiendo reconocer y pagar los emolumentos salariales dejados de percibir por la demandante durante el lapso de tiempo de desvinculación.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio, al

tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° y 3° del Artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien con relacion al termino de caducidad, en primer lugar se resaltara, que nos encontramos frente a actos administrativos independientes y al no tratarse de un acto complejo el termino de caducidad deberá computarse para cada uno de estos.

De conformidad a lo dicho anteriormente, se tiene que, la pretension encaminada a obtener la nulidad de la Resolucion No. CNSC-201700000526 del 28 de noviembre de 2017 expedido por La Comision Nacional Del Servicio Civil, a través de la cual se convoco a un concurso de meritos, se encuentra caduca según lo dispuesto en el Literal d) del artículo 164 del CPACA, pues el lapso transcurrido entre la fecha de notificación del acto y la suspension de los terminos judiciales como consecuencia de la solicitud de conciliación extrajudicial, supera ampliamente el término de los cuatro (04) meses otorgados para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Con relación al termino de caducidad, de los actos administrativos demandados Resolucion No. CNSC-20202310011455 del 16 de enero de 2020 y Decreto No. 022 del 04 de febrero de 2020, se tiene que como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio del año en curso, motivo por el que, la parte actora contaba con 02 meses para el primero de los actos administrativos y 02 meses y 28 días para el segundo de los citados actos, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y suspender el termino de caducidad, ahora bien, según el acta expedida por la representante del Ministerio Publico, la solicitud fue presentada el día 14 de agosto de 2020, suspensión que se extendió hasta el 26 de octubre de 2020, y como quiera que la demanda fue remitida a la oficina de reparto el día 29 de octubre de 2020, se colige que, la parte actora presento la demanda dentro del termino de los cuatro (04) meses otorgados en el Literal d) del Numeral 2° del Artículo 164 del CPACA.

Por otra parte, evidencia el despacho la necesidad de integrar en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ANGIE ELIANA NOGUERA JIMENEZ**, en virtud a que podria tener interés en la decisión de fondo adoptada, razón por la cual en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se deberá citar para que concurra solicitando las pruebas que considere deben ser valoradas y proponga las excepciones que para el caso objeto del litigio deben formularse.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la nulidad de la Resolución No. CNSC-201700000526 del 28 de noviembre de 2017, formuladas por la señora **ANA FLORINDA LONDOÑO VILLAMIZAR**, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo antes motivado.

**2.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado la señora **ANA FLORINDA LONDOÑO VILLAMIZAR** en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V) – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**3.- VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ANGIE ELIANA NOGUERA JIMENEZ**.

**4.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 del Decreto 2080 de 2021.

**5.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **ANGIE ELIANA NOGUERA JIMENEZ** en la forma y términos establecidos en el Art. 49 de la ley 2080 del 2021, para lo cual se requiere a la parte actora para que aporte la dirección electrónica en la cual se puede notificar a la vinculada.

**6.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)**., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

**7.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda

**8.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá

identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

**9.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

**10.-** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**11.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

**12.-** Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**13.- RECONOCER** personería al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.361.528 y Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda06195a7ddc3f0405c9c4bdf119bc5af3a1d0c0dea18b1912f38169e96200**

Documento generado en 23/03/2021 02:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**